

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, agosto 15 de 2023. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1694

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00291-00
Asunto: Divorcio
Demandante: Ermis Yaleth Ortiz Erazo
Demandada: Adriana López Noguera

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que se incurrió en los siguientes defectos formales:

1. El poder anexo al libelo promotor no cumple con lo dispuesto inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que debe indicarse en el mismo, el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, el cual debe coincidir con el que tiene registrado en SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados)
- 2.- La pretensión contenida en el No. 1° no corresponde a la naturaleza del proceso que se instaura, dado que el matrimonio no se declara por el juez, es un hecho que nace automáticamente con la realización del rito establecido por la ley, y no es por lo tanto una pretensión que se pueda acumular a las demás de dicho acápite, debiendo corregirse la demanda en ese sentido.
- 3.- Se debe informar en los hechos de la demanda, si dentro del matrimonio de las partes se procrearon hijos y si a la fecha son menores o mayores de edad. En el primer caso, la demanda deberá comprender todos los aspectos, de cómo se asumirán por los cónyuges, los derechos y obligaciones en relación con la citada prole.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.666 y T.P. No. 150.220 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 142 del día 16/08/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ba94995e4dee2eb6bc48222c2ad87fdab5f2a81bd65c3a90c08f80458a1ebe3
Documento generado en 15/08/2023 09:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>